*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 22 de octubre de 2024

Autos y Vistos:

En atención al tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a las regulaciones de honorarios que aquí se tratan, resultan de aplicación las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

De ahí que, teniendo en cuenta la labor desarrollada hasta la contestación de la demanda, etapa cumplida, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6°, incisos a, b, c y d; 7°, 9°, 37, 38 y ccs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Verónica Chantal Monsalve y Eduardo Marcelo Gil Roca, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de seiscientos cuarenta mil pesos ($ 640.000).

Asimismo, en atención a los trabajos realizados en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 144/145, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores Verónica Chantal Monsalve y Eduardo Marcelo Gil Roca, en conjunto, en la suma de noventa mil pesos ($ 90.000).

Por último, en virtud de las tareas efectuadas en la elaboración de la contestación del traslado por su orden, dispuesto en la audiencia de fs. 309, hasta la terminación del proceso, etapa cumplida, el motivo, extensión, calidad

jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los artículos 16, incisos a, b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 21, 22, 24, 29 y conc. de la ley 27.423, se regulan los honorarios del doctor Eduardo M. Gil Roca, en la suma de un millón treinta y tres mil doscientos cuarenta y tres pesos ($ 1.033.243), que representan la cantidad de 17 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 y lo establecido en la resolución SGA 2375/2024.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que a fs. 340, el doctor Eduardo M. Gil Roca, solicita la regulación de los honorarios por su intervención en la representación y dirección letrada de la parte actora.

2°) Que teniendo en cuenta el tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a las regulaciones de honorarios que aquí se tratan, resultan de aplicación las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

3°) Que, el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Peugeot Citroën Argentina S.A. promovió la acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Córdoba, con el fin de despejar el estado de incertidumbre en que se encontraba, frente a la pretensión de la demandada de aplicarle una alícuota diferencial más gravosa a la actividad que desarrollaba en relación al impuesto sobre los ingresos brutos, por el hecho de no tener su planta industrial en la jurisdicción provincial.

En ese sentido, solicitó al Tribunal para que se pronuncie acerca de la validez constitucional de la ley 10.324 y de la pretensión fiscal –DJRGDA -R 0021/2016- fundada en dicha normativa, respecto del período 02/2016, en tanto sostenía que violaba de manera directa e inmediata los artículos 4°, 9°, 10, 11, 16, 28, 31, 75, incisos 1°, 10 y 13; y 126 de la Constitución Nacional.

Por último, amplió la demanda ya que impugnó la resolución DJRGDA-R 0048/2016 mediante la cual la Dirección General de Rentas de esa provincia le había exigido la aplicación de la alícuota del 4,75 para el cómputo de las sumas que debía integrar en el concepto indicado respecto de nuevos períodos (03/2016 a 07/2016).

Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205/1988 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S .A. c/ Buenos Aires, Provincia de", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del artículo 6° de la ley 21.839.

Que no obstante ello, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada hasta la contestación de la demanda, etapa cumplida, a lo decidido por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6°, incisos b, c y d; 9°, 37, 38 y ccs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Verónica Chantal

Monsalve y doctor Eduardo M. Gil Roca, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de seiscientos cuarenta mil pesos ($ 640.000).

Asimismo, en atención a los trabajos cumplidos en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 144/145, y de acuerdo con lo previsto por los artículos 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39 -S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s /acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores Verónica Chantal Monsalve y Eduardo M. Gil Roca, en conjunto, la suma de noventa mil pesos ($ 90.000).

Por último, en virtud de las tareas realizadas en la elaboración de la contestación del traslado por su orden, dispuesto en la audiencia de fs. 309, hasta la terminación del proceso, etapa cumplida, el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los artículos 16, incisos b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 29 y conc. de la ley 27.423, se regulan los honorarios del doctor Eduardo M. Gil Roca, en la suma de un millón treinta y tres mil doscientos cuarenta y tres pesos ($ 1.033.243), que representan la cantidad de 17 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 y lo establecido en la resolución SGA 2375/2024.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis